



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 207/2025

En Madrid, a 9 de octubre de 2025 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, en representación del Club XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, de fecha 24 de julio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D^a XXX, en representación del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, de fecha 24 de julio de 2025.

Dicha resolución confirma la resolución sancionadora dictada por la Jueza Única de Competición, de fecha 20 de junio de 2025, en virtud de la cual se acuerda:

“Sancionar al Club XXX con una infracción tipificada como muy grave con 3.001 € de multa y pérdida de todos los encuentros en los que haya participado el jugador XXX DESDE EL XXX. A este computo ha de restarse el partido celebrado el 23/02/2025 que ya fue sancionado en tiempo y forma.”

SEGUNDO. – Constan en el expediente los siguientes antecedentes:

- I) *Don XXX, con NIE XXX obtuvo un permiso de residencia en España a consecuencia de la solicitud de estancia por estudios, investigación, formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado inicial instada por la Asociación Deportiva para la Asistencia y Deporte Inclusivo de XXX*
- II) *La autorización de estancia por estudios tenía una vigencia desde el día 27/09/2024 XXX por acreditar que estaba cursando estudios a tiempo completo en el centro Colegio XXX*

- III) *En el mes de octubre de 2024 XXX tramitó la licencia federativa del Sr. XXX*
- IV) *En fecha 13/11/2024 el Sr. XXX solicitó la baja en el Colegio XXX para el curso académico correspondiente a la temporada 2024/2025 en los estudios de XXX en que estaba matriculado y cuya matrícula y cuotas habían sido abogadas por la Asociación XXX Ese mismo día, la FEDDF recibe el impreso de desvinculación del Sr. XXX del club XXX solicitando la baja de su licencia federativa. El impreso es firmado por ambas partes.*
- V) *En fecha 19/11/2024 la FEDDF recibe nueva solicitud de licencia federativa del jugador D. XXX por parte de la Federación XXX de Deportes de Discapacitados Físicos por lo que se procede al trámite de su licencia federativa.*
- VI) *En fecha 27/11/2024 el Sr. XXX presenta ante la Oficina de Extranjería, dependiente de la Subdelegación del Gobierno en XXX, una nueva solicitud de estancia por estudios, investigación, formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado inicial.*
- VII) *En fecha 28/11/2024 el Sr. XXX se empadrona en XXX*
- VIII) *En fecha 21/02/2025 la Oficina de Extranjería dependiente de la Delegación de Gobierno en la XXX EXTINGUIR LA AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS al ciudadano/a D/Dña. XXX, nacional de XXX con efectos 13/11/2024 por cese de las circunstancias que originaron la concesión.*
- IX) *En fecha 24/03/2025 la Oficina de Extranjería, dependiente de la Subdelegación del Gobierno en XXX declara la inadmisión a trámite de la solicitud de ESTANCIA POR ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN, INTERCAMBIO DE ALUMNOS,*

**PRÁCTICAS NO LABORALES O SERVICIOS DE VOLUNTARIADO
INICIAL al Sr. XXX**

- X) *En fecha 23/02/2025 se celebró el encuentro de Primera División Nacional de BSR que enfrentó a los equipos XXX. El acta es firmada bajo protesta por el capitán de XXX por una posible alineación indebida del equipo loca, Club XXX, al haber disputado el partido el jugador XXX*
- XI) *En fecha 24/03/2025 la Jueza única de competición dictó el acta núm. 78-2024/2025, impugnada en apelación, en la que se imponía al club XXX una sanción de 3.001 € y perdida del encuentro por la alineación indebida del D. XXX, al estar tipificada como infracción muy grave.*
- XII) *En fecha 14/04/2025 el Comité Nacional de Apelación dictó resolución por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por D^a. XXX, en calidad de presidenta del Club XXX contra el acuerdo de la Juez Única del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDDF N^º XXX de fecha 24 de marzo de 2025, confirmando íntegramente la resolución recurrida.*
- XIII) *En fecha 24/03/2025 la Asociación Deportiva para la Asistencia y Deporte Inclusivo de XXX pone en conocimiento de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física (FEDDF) que se ha inadmitido a trámite la solicitud de estancia por estudios tramitada por el Sr. XXX tramitada en la Oficina de Extranjería, dependiente de la Subdelegación del Gobierno en XXX. Es precisamente en ese momento cuando la FEDDF tiene conocimiento de que la Oficina de Extranjería dependiente de la Delegación de Gobierno en la XXX ha extinguido la autorización de estancia por estudios de D. XXX*

- XIV) *Por este motivo, en fecha 27/03/2025 desde la FEDDF se SUSPENDE LA LICENCIA FEDERATIVA del Sr XXX y se pone en conocimiento del Club XXX al que pertenece esta situación solicitando, así mismo, toda la documentación de que disponga del referido jugador.*
- XV) *El Club XXX muestra su colaboración con las investigaciones realizadas por la FEDDF facilitando toda la documentación oportuna y es en ese momento cuando la FEDDF es conocedora de que la extinción de la autorización de estancia por estudios de D. XXX tiene efectos retroactivos desde el día 13/11/2024. La resolución adquirió firmeza el pasado 21/04/2025, desconociendo en la actualidad si ha sido recurrida.*

TERCERO.— A la vista de estos antecedentes, con fecha 16 de mayo de 2025, se dictó procedimiento de incoación de expediente disciplinario extraordinario contra el Club XXX

Tras la tramitación del expediente, con fecha 20 de junio de 2025, se dicta resolución finalizadora del procedimiento por la Jueza única de competición acordando sancionar al Club XXX con una infracción muy grave de alineación indebida tipificada en el artículo 7.1ª.h) del anexo I al Reglamento Disciplinario de la FEDDF Modalidad Deportiva de Baloncesto en Silla de Ruedas, imponiendo la sanción de 3.001 € de multa y pérdida de todos los encuentros en los que haya participado el jugador XXX desde el 13/11/2025 hasta el 27/03/2025.

Dicha resolución fue confirmada por el Comité Nacional de Apelación con fecha 24 de julio de 2025.

CUARTO.— Frente a esta última resolución, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita que se declare la nulidad de la sanción impuesta, restituyendo al club los derechos deportivos, con mantenimiento de los resultandos obtenidos y anulación de cualquier sanción pecuniaria accesoria.

En apoyo de su pretensión, esgrime, en síntesis, los siguientes motivos impugnatorios:

- i) Confianza legítima del club, al existir una licencia federativa válida y no revocada durante el periodo en cuestión y ausencia de notificación o conocimiento de la pérdida de los requisitos del jugador.
- ii) Falta de impugnación en plazo de la infracción de alineación indebida.
- iii) Ausencia de dolo o negligencia.
- iv) Falta de prueba de cargo suficiente y falta de motivación de la resolución sancionadora.

QUINTO. – Con fecha 19 de agosto de 2025, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó denegar la medida cautelar de suspensión solicitada por el club recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos que ante el mismo se interponen con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente tiene legitimación activa para interponer los recursos contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en la tramitación del mismo se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Entrando en el fondo del asunto, procede analizar los motivos impugnatorios aducidos por el club recurrente.

Con carácter previo, y a los efectos que aquí interesan, deben tenerse por acreditados los siguientes hechos del expediente administrativo:

- El jugador del club recurrente, D. XXX, obtuvo autorización de estancia en España por estudios a tiempo completo, con vigencia desde el 27 de septiembre de 2024 hasta el XXX
- Con fecha XXX, el jugador solicitó la baja en el centro educativo en el que cursaba sus estudios durante el curso académico 2024/2025.
- Posteriormente, y a raíz de la solicitud de una nueva autorización, la Oficina de Extranjería de la Delegación del Gobierno en la XXX dictó resolución de XXX, por la que se declara extinguida la autorización de estancia por estudios del citado jugador, con efectos desde el XXX, al haber cesado las circunstancias que motivaron su concesión.
- A raíz de lo anterior, con fecha 27 de marzo de 2025, la FEDDF acordó suspender la licencia federativa del jugador, comunicando tal circunstancia al XXX, al que requirió asimismo la remisión de toda la documentación relativa al deportista.

De la secuencia fáctica anterior se desprende que, con independencia de la modificación sobrevenida en la situación administrativa del jugador, no fue hasta el XXX cuando la FEDDF adoptó una resolución expresa de suspensión de su licencia federativa.

Como primer motivo impugnatorio, sostiene el club recurrente que la resolución sancionadora dictada por la FEDDF es nula, al no haberse producido alineación indebida en el período sancionado. Argumenta que, durante dicho periodo, el jugador disponía de licencia federativa en vigor, no revocada ni suspendida, por lo que el club actuó amparado en el principio de confianza legítima.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que el motivo debe ser estimado, procediendo en consecuencia la anulación de la sanción impuesta, por las razones que seguidamente se desarrollan.

El artículo 7.1º.h) del anexo I al Reglamento Disciplinario de la FEDDF Modalidad Deportiva de Baloncesto en Silla de Ruedas, tipifica como infracción muy grave: “*h) La alineación indebida de un jugador, sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y/o sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación; o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer, o de la totalidad de la documentación que se exija en la*

correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.”

Del tenor literal del precepto se desprende que, para apreciar la existencia de alineación indebida, es requisito indispensable que el jugador carezca de licencia en vigor, no autorizada provisionalmente o que el jugador se encuentre suspendido, circunstancia que no concurre en el presente caso respecto del período anterior al 27 de marzo de 2025.

Resulta indiscutido que el jugador del Club XXX contaba con licencia federativa válida para la temporada 2024/2025, tramitada y concedida conforme a la normativa federativa aplicable.

El hecho de que el jugador perdiera, con posterioridad a la concesión de la licencia, su situación de residencia legal en España por haberse dado de baja en los estudios que motivaron la autorización de estancia, no determina por sí solo la pérdida automática de la licencia federativa.

Debe distinguirse con claridad entre la situación administrativa del jugador ante las autoridades de extranjería y su situación deportiva en el ámbito federativo.

La primera se rige por la normativa estatal en materia de extranjería e inmigración, mientras que la segunda se encuentra regulada por las normas internas de la Federación y los reglamentos deportivos aplicables.

Así, la extinción o pérdida de vigencia de la autorización de estancia por estudios constituye un hecho administrativo sobrevenido, cuya relevancia se limita al ámbito de la normativa de extranjería, sin que ello comporte, de manera automática, la pérdida de los derechos o situaciones jurídicas válidamente creadas en otros ámbitos en este caso, la licencia federativa, salvo que exista una disposición expresa que establezca dicha consecuencia.

En el ámbito federativo, la licencia deportiva reviste la condición de acto administrativo de efectos constitutivos, en cuanto su concesión crea un derecho a participar en competiciones oficiales durante el período de vigencia establecido, siempre que no sea revocada o suspendida mediante resolución expresa de la Federación competente.

Por consiguiente, la pérdida de la residencia legal del jugador no produce, por sí misma, la suspensión o extinción de la licencia, siendo necesario que la Federación dicte un acto formal en el que así lo declare, previa constatación de las causas que lo justifiquen.

Hasta tanto dicha resolución no se dicte -como ocurrió en el presente caso, en fecha 27 de marzo de 2025-, la licencia mantiene plena validez y eficacia jurídica, y el jugador se encuentra habilitado para participar en competiciones oficiales, de conformidad con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en la actuación de la propia Administración federativa.

De ello se desprende que, aunque el jugador incurriera en una situación administrativa irregular desde el punto de vista de la normativa de extranjería, ello no conlleva automáticamente su inhabilitación deportiva, pues la validez de su licencia solo puede cesar en virtud de una resolución expresa de suspensión o revocación, dictada con observancia de las garantías procedimentales correspondientes.

En el presente supuesto, dicha resolución no se produjo hasta el 27 de marzo de 2025, fecha en la que la FEDDF acordó formalmente la suspensión de la licencia.

En consecuencia, y con independencia de la situación administrativa del jugador en materia de extranjería, la licencia se encontraba plenamente vigente desde el inicio de la temporada hasta la citada fecha.

Por tanto, no concurre ninguno de los presupuestos exigidos por el Reglamento para apreciar alineación indebida, al haber participado el jugador en encuentros en virtud de una licencia válida y eficaz.

De lo expuesto se sigue que la sanción impuesta carece de fundamento jurídico, debiendo ser anulada, con estimación íntegra del primer motivo de impugnación y, por ende, del recurso interpuesto.

La estimación de este motivo hace innecesario pronunciarse sobre el resto de alegaciones formuladas por la parte recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D^a XXX en representación del Club XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, de fecha 24 de julio de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO